



rrp/mrb  
S.53<sup>a</sup>/370<sup>a</sup>

Oficio N° 17.645

VALPARAÍSO, 2 de agosto de 2022

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que regula la actividad apícola, correspondiente a los boletines N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01, refundidos, con las siguientes enmiendas:

#### **Artículo 4°**

##### **Letra g)**

Ha intercalado, entre la frase "que permite la" y la palabra "separación", los vocablos "obtención o".

##### **Letra h)**

Ha incorporado, a continuación de la expresión "huevos,", la siguiente frase: "larvas, enjambres,".

\*\*\*\*\*

Ha agregado las siguientes letras s) y t):

"s) Apicultura urbana: actividad apícola que se realiza en la ciudad u otra entidad de población.

"t) Área o zona apícola: es aquella zona, camino o lugar susceptible de explotación apícola.".

\*\*\*\*\*



### **Artículo 8°**

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“El acceso a la información que corresponda a datos estratégicos, tales como el número de colmenas que poseen y técnicas utilizadas para extracción, entre otros, sólo serán entregados a la autoridad correspondiente, la que deberá mantener su confidencialidad.”.

\*\*\*\*\*

### **Artículo 12**

Ha incorporado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

“Es obligatorio dar aviso de la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas de uso agrícola, cuando en el etiquetado se indique que representan toxicidad para las abejas, en la forma y oportunidad que el Servicio Agrícola y Ganadero establezca.

Se deberá dar aviso a los apicultores que se encuentren dentro del área de influencia de la aplicación, de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas, que



establecerá el Servicio Agrícola y Ganadero en una norma técnica, la que señalará el distanciamiento mínimo entre aquellas y los apicultores, sin perjuicio de otras normativas vigentes. Dichas disposiciones sobre aplicación de plaguicidas deberán considerar la forma y oportunidad en que se dará aviso a los apicultores, la que deberá considerar al menos cuarenta y ocho horas.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá establecer restricciones al uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presenten floraciones melíferas, en que se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado, la que señalará las instrucciones de avisaje y la toxicidad que representan para las abejas.".

\*\*\*\*\*

## **Artículo 19**

### **Inciso primero**

Ha agregado, a continuación del punto y parte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Así también, de tratarse de producción nacional, deberá señalar el número del Registro Nacional de Apicultores o del Registro de Estampadores de Cera, según corresponda.".



\*\*\*\*\*

**Artículo 23****Inciso segundo**

Ha reemplazado la sigla "ODEPA" por la expresión "Oficina de Estudios y Políticas Agrarias".

\*\*\*\*\*

**Artículo 27****Numeral 1****Párrafo segundo**

- Ha reemplazado guarismo "1" por "100".
- Ha intercalado, entre el vocablo "mensuales" y el punto y aparte, la siguiente frase: ", y procederá, además, el decomiso de los productos adulterados o falsificados".

**Numeral 2****Párrafo segundo**

Ha sustituido la expresión "de 1 a 150" por "de 50 a 100".

\*\*\*\*\*

**Artículo 28**



### **Inciso primero**

- Ha intercalado en el encabezado del inciso primero, entre la palabra "circunstancias" y los dos puntos que le siguen, la siguiente frase: "atenuantes o agravantes, según el caso".

- Ha incorporado la siguiente letra h), nueva, pasando la actual letra h) a ser letra i):

"h) La colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación."

\*\*\*\*\*

Ha incorporado el siguiente Título X, nuevo, pasando el actual Título X a ser Título XI:

#### **"Título X De la apicultura urbana**

Artículo 29.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán también a la apicultura urbana.

Para estos efectos, se podrán emplazar colmenares en:

a) Sitios no sujetos a la ley de copropiedad inmobiliaria que tengan una extensión mayor a quinientos metros cuadrados, cuyos sitios colindantes sean de igual o mayor tamaño. Deberá contarse con la autorización escrita del propietario del o los inmuebles colindantes.



b) Jardines, azoteas y patios de los edificios, condominios o de alguna de sus unidades, con el consentimiento de comité de administración respectivo, conforme a las normas generales de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y a los respectivos reglamentos de copropiedad, los que deberán autorizar expresamente la posibilidad de instalar colmenas en dicho inmueble, respetando siempre las ordenanzas municipales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las demás disposiciones que regulen materias que sean propias de la apicultura urbana.".

\*\*\*\*\*

#### **Título X**

Ha pasado a ser Título XI.

#### **Artículos 29 y 30**

Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 232/SEC/21, de 4 de mayo de 2021.



Acompaño la totalidad de los  
antecedentes.



Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados